

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. WILFREDO ORTIZ COLÓN Apelante	KLAN201601158 CONSOLIDADO CON KLCE201701043	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce  Caso Núm.: J LA2011G0594  Por: LEY DE ARMAS, A5.07 POS/USO ILEGAL ARMAS AUTOMATICA/ ESCOPETA
		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce  Caso Núm.: J VI2011G0074  Por: LEY DE ARMAS, A5.07 POS/USO ILEGAL ARMAS AUTOMATICA/ ESCOPETA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2019.

El 16 de agosto de 2016, el señor Wilfredo Ortiz Colón (el señor Ortiz Colón o el Peticionario) presentó ante nos *recurso de Apelación*. En dicho recurso, nos solicita que *revoquemos* la *Sentencia* originalmente dictada el 14 de septiembre de 2012 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró culpable al señor Ortiz Colón por infringir el Art. 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (asesinato en primer grado) y los Art. 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. En consecuencia, el TPI le impuso

un total de 150 años de cárcel. Surge del expediente judicial ante nos que el 20 de julio de 2016 el TPI emitió “*Resentencia*” en cumplimiento con la sentencia emitida por nuestro Tribunal Supremo.<sup>1</sup>

Posteriormente, el 9 de junio de 2017, el señor Ortiz Colón presentó ante nuestra consideración *petición de Certiorari* en el que cuestiona la denegatoria del TPI de una moción de nuevo juicio presentada al amparo de la Regla 189 de Procedimiento Criminal.

Por haberse ordenado la consolidación de ambos recursos el 30 de junio de 2017, los resolvemos conjuntamente. Así pues, luego de examinados los escritos de las partes y analizado el derecho aplicable, *expedimos* el auto solicitado, *revocamos* la *Resolución* recurrida y ordenamos la celebración de un nuevo juicio. Resuelto lo anterior, procede que se *desestime* el recurso de apelación presentado.

-I-

Luego de la celebración de un juicio por jurado, el 14 de septiembre de 2012, se declaró culpable al señor Ortiz Colón por violación al Art. 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 y a los Art. 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. En consecuencia, el TPI condenó al señor Ortiz Colón a cumplir 150 años de cárcel. Durante el juicio, el Peticionario estuvo representado por el Licenciado Carlos Alberto Soto Laracuate (licenciado Soto Laracuate). Inconforme, el Peticionario por conducto de ese mismo abogado, apeló ante nos su sentencia. No obstante, un panel hermano de este foro, desestimó su apelación por falta de jurisdicción, ya que la misma se había presentado vencido el término jurisdiccional. El señor Ortiz Colón solicitó ante nos reconsideración, pero la misma fue denegada.

Luego de ello, el Licenciado Soto Laracuate, presentó una *Moción al Amparo de las Reglas 187, 188, 190 y 192 de Procedimiento Criminal*; nuevo juicio ante el TPI. En la misma, alegó que no tuvo un juicio justo e imparcial y que tenía nueva evidencia – beneficiosa para la Defensa - que

---

<sup>1</sup> En la sentencia emitida por el Tribunal Supremo, se *revocó* el dictamen de este Foro, se dejó sin efecto la *Sentencia* impuesta y se ordenó resentenciar al acusado bajo los mismos términos de la sentencia original dictada el 14 de septiembre de 2012.

de haberse obtenido anteriormente, el resultado del juicio hubiese sido distinto. El TPI denegó dicha solicitud.

Inconforme con dicha determinación, el señor Ortiz Colón presentó ante este Foro un *recurso de apelación*, el cual se acogió como *recurso de Certiorari* y se dispuso un *No Ha Lugar*. Lo mismo ocurrió, con una moción de reconsideración que presentó sobre ese dictamen. El señor Ortiz Colón tampoco recurrió de esa determinación al Tribunal Supremo, por lo que dicho dictamen advino final y firme.

Transcurridos varios meses, el señor Ortiz Colón, presentó por derecho propio una *Moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal*. Esta vez, argumentó que no había tenido una asistencia de abogado efectiva en la etapa apelativa. Solicitó que se le resentenciara para poder presentar oportunamente una apelación ante nos. El TPI denegó su solicitud sin la celebración de una vista.

En desacuerdo con dicha determinación, el señor Ortiz Colón, a través de nueva representación legal, acudió ante este Foro mediante *recurso de Certiorari*. No obstante, un panel hermano de este Foro denegó la expedición de su recurso. Igualmente, se le denegó una reconsideración. En vista de ello, el señor Ortiz Colón presentó *recurso de Certiorari* ante el Tribunal Supremo. Nuestro Más Alto Foro expidió su recurso y dictaminó que al Peticionario se le había infringido el derecho constitucional a tener una adecuada asistencia de abogado en la etapa apelativa, por lo que procedía que se le resentenciara bajo los mismos términos de la sentencia original. En vista de ello, el 20 de julio de 2016, el TPI resentenció al señor Ortiz a cumplir una pena total de 150 años de prisión<sup>2</sup>.

Acto seguido, el 16 de agosto de 2016, el Peticionario presentó por conducto de su nueva representación legal, el licenciado Oscar García Rivera y el licenciado Julio E. Torres Ortíz, *escrito de Apelación*, alegando

---

<sup>2</sup> Pena de 99 años por infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004, 24 años por cada uno de los dos cargos por infracción al Art. 5.07 de la Ley de Armas y 3 años de cárcel por infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas. Todas las penas se cumplirían de forma consecutiva.

la comisión de once (11) errores, la mayoría de ellos, sobre la apreciación de la prueba:

**La prueba del Pueblo en el caso por infracción al Artículo 106 del Código Penal de 2004, única prueba desfilada, no estableció los elementos del delito de asesinato y por el contrario estableció una legítima defensa, por lo que el Tribunal debió absolverle perentoriamente.**

**La prueba del Pueblo en el caso por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, única prueba desfilada, no estableció los elementos del delito imputado y por el contrario estableció una legítima defensa, por lo que el tribunal debió absolverle perentoriamente.**

**La convicción en los casos por infracción a los Artículos 5.07 de la Ley de Armas es errónea pues la prueba del Pueblo, única desfilada en el caso, no estableció que el Apelante hubiera actuado en concierto y común acuerdo con ninguna persona y por el contrario, estableció que no ocurrió así.**

**Los funcionarios del Estado no entregaron a la Defensa oportunamente prueba que tenían la obligación de entregar desde antes que comenzara el juicio y por el contrario la ocultaron.**

**Cometió error el TPI al permitir que se presentara en evidencia y al admitir prueba de referencia claramente inadmisibles causando graves violaciones constitucionales a los derechos del Apelante.**

**El veredicto de 9 a 3 en el caso por infracción al Artículo 106 del Código Penal de 2004 es inconstitucional pues conforme al estado de derecho vigente se requiere unanimidad.**

**Las normas establecidas por el Tribunal para el trámite procesal del caso violaron el debido proceso de ley y causaron perjuicio sustancial al Apelante siendo probable que no pueda hacerse una transcripción de los procedimientos.**

**El Ministerio Público y el TPI realizaron actuaciones que violaron el debido proceso de ley y el derecho del Apelante a un juicio justo e imparcial ante Jurado incluyendo el llamar asesino y asesinos a las personas que alegadamente dispararon adjudicando así que había cometido un asesinato, función que solo competía al Jurado.**

**El Apelante no tuvo una asistencia legal adecuada conforme al requerimiento constitucional.**

**La prueba desfilada en el caso era insuficiente para vencer la presunción constitucional de inocencia pues no estableció la culpabilidad más allá de duda razonable y fundada.**

**Se violó el derecho constitucional a juicio por jurado del Apelante pues en la selección de éste hubo una desviación sustancial en los procedimientos establecidos.**

**La Ley de Armas, según aplicada en el presente caso, es inconstitucional.**

Luego, el 26 de agosto de 2016, el licenciado García Rivera presentó *Moción sobre Reproducción de la Prueba Oral* aduciendo que la presentación de una transcripción era el método más rápido y eficiente para la reproducción de la prueba oral. Expuso además que a la fecha no había tenido acceso al expediente del caso en poder del licenciado Soto Laracuenta. Añadió también que por no haber sido el abogado que representó al Peticionario durante el juicio no podía preparar una exposición narrativa de la prueba oral. Por todo ello, solicitó que se autorizara la preparación de una transcripción de todos los días de juicio. El 30 de agosto de 2016, emitimos *Resolución* autorizando la presentación de la transcripción de la prueba oral. A esos efectos, se le ordenó al Peticionario, entre otros asuntos, tramitar dentro de los diez (10) días siguientes la regrabación de los procedimientos judiciales ante el TPI.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2016, el Peticionario presentó ante nos *Moción Solicitando Se Autorice Al Tribunal de Primera Instancia A Considerar Moción de Nuevo Juicio*. En dicho escrito, la representación legal del Peticionario expuso que en la regrabación oficial recibida por el TPI no podían oírse, ni transcribirse satisfactoriamente partes esenciales de los procedimientos. Especificó que todas las objeciones y los planteamientos de derecho se hicieron ante el estrado. Por lo tanto, la Defensa planteó que no podían conocer los fundamentos sobre tales planteamientos, así como las decisiones del TPI sobre los mismos. Añadió

que en la regrabación habían identificado sobre 125 conferencias ante el estrado, de las cuales sobre más de 25 conferencias distintas ante el estrado no se escuchaba nada o era incomprensible lo expresado por el Juez, el abogado del Peticionario o los fiscales. Puntualizó el hecho de que el juicio contra su representado se había celebrado hace más de cuatro (4) años atrás y reiteró que no habían representado al Peticionario durante el juicio. En vista de ello, la Defensa informó a este Tribunal sobre la presentación de una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 189 de Procedimiento Criminal y solicitó nuestra autorización para que el Foro primario considerara y resolviera dicha moción.

Luego de ello, el 20 de septiembre de 2016, la Defensa presentó otra moción, mediante la cual solicitó que se autorizara el uso de una copia de la transcripción de la prueba provista por el entonces representante legal del Peticionario y suplementar la misma con una transcripción de los asuntos discutidos ante el estrado que se pudieran transcribir. En apoyo de tal solicitud, la Defensa expuso varios asuntos. En primer lugar, planteó que luego de que el TPI emitiera una orden al respecto, el licenciado Soto Laracuate le hizo entrega del expediente judicial del Peticionario, aunque el mismo estaba incompleto. Expuso que entre los documentos que obraban en el expediente, se encontró una **copia** de una transcripción de la prueba desfilada ante el TPI. Añadió que la misma constaba de 955 páginas y que estaba certificada por la transcriptora Shirley Rivera Orengo. La Defensa relató las gestiones para comunicarse con la transcriptora Rivera Orengo, pero dichas gestiones resultaron infructuosas. Igualmente, la Defensa expuso que la madre de su representado pagó alrededor de \$5,000.00 para preparar dicha transcripción. Añadió que la preparación de una nueva transcripción ascendía a \$5,138.50 y que ni su representado, ni su familia contaban con los medios económicos para sufragar los costos de la transcripción, ni los honorarios de abogado. En vista de tales planteamientos, solicitó que se le permitiera presentar la transcripción que recibió por conducto del licenciado Soto Laracuate y suplementar la

misma con una nueva transcripción de aquellas partes de las conferencias ante el estrado que sea posible transcribir a ser preparadas por la transcriptor Lillian Centeno Aponte.

Examinados ambos escritos, el 29 de septiembre de 2016, emitimos *Resolución* solicitando la comparecencia de la Procuradora General en un término de diez (10) días. El 13 de octubre de 2016, el Pueblo, por conducto de la Oficina de la Procuradora General presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual expresó su anuencia de que se paralizaran los procedimientos apelativos hasta tanto el TPI resolviera la moción de nuevo juicio presentada ante su consideración el 12 de septiembre de 2016. En cuanto a la solicitud de la presentación de la copia de la transcripción de la prueba provista por el entonces representante legal del señor Ortiz Colón y suplementarla con otra transcripción de los asuntos discutidos ante el estrado, el Pueblo argumentó que ello era parte de la controversia planteada en la moción de nuevo juicio, la cual estaba ante la consideración del TPI.

En vista de lo anterior, el 18 de octubre de 2016, ordenamos la paralización de la apelación ante nuestra consideración y autorizamos al TPI a considerar la moción de nuevo juicio.

Así pues, el 16 de mayo de 2017, el TPI celebró *Vista Especial* a la que compareció el señor Ortiz Colón acompañado de su representación legal, así como el Ministerio Público representado por la Fiscal Rubimar Miranda Rivera. Según se desprende de la *Minuta* de esta vista, la Defensa del Peticionario pretendía utilizar al licenciado García Rivera, representante legal del Peticionario como testigo para declarar sobre las gestiones que había hecho como abogado para obtener una transcripción de los procedimientos. El Pueblo se opuso a tal solicitud. El TPI no lo permitió. La Defensa hizo oferta de prueba en cuanto al testimonio del licenciado García Rivera y la prueba documental relacionada a dichas gestiones. De otra parte, el TPI tomó conocimiento judicial de las grabaciones oficiales de los procedimientos que se le brindaron a la Defensa. Luego de todo lo antes

reseñado, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción solicitando nuevo juicio presentada por el Peticionario.

No conteste con la anterior determinación, el 9 de junio de 2017, el señor Ortiz Colon presentó *petición de Certiorari*, en el cual le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

**Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al impedir la presentación del testimonio Lic. Oscar García.**

**Cometió error el TPI al negarse a admitir prueba documental que establecía gestiones realizadas por la Defensa para obtener el expediente del caso y otros datos para demostrar que no es posible hacer una exposición narrativa.**

**El TPI cometió grave y manifiesto error de derecho y violó el debido proceso de ley al admitir y/o tomar conocimiento judicial de las grabaciones del juicio que establecen que los planteamientos de derecho hechos por las partes y resueltos por el Juez no pueden ser transcritos e inmediatamente, sin oír una sola de las grabaciones declarar *No Ha Lugar* en corte abierta la Moción de Nuevo Juicio.**

**Cometió error el TPI al denegar la Moción de Nuevo Juicio.**

En conjunto con su recurso, el Peticionario presentó *Moción Solicitando Consolidación*. En dicho escrito, la Defensa expuso que los planteamientos de este recurso estaban íntimamente relacionados con los del *recurso de Apelación – KLAN2016001158* - que previamente había presentado ante este Tribunal. Por ende, la Defensa solicitó que, por razones de economía procesal, procedía la consolidación de ambos recursos.

Así pues, examinada dicha moción, el 30 de junio de 2017, ordenamos la consolidación del caso KLCE201701043 con el caso KLAN201601158.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2017, la representación legal del señor Ortiz Colón presentó *Moción Informativa y Otros Extremos*, en la que sostuvo que, en este caso, no se podía producir una regrabación de los procedimientos. Igualmente, informó que le TPI había denegado la



moción de nuevo juicio, razón por la cual habían presentado ante este foro *recurso de Certiorari KLCE201701043*. En fin, sostuvo que la regrabación es esencial para poder presentar su alegato en apelación.

Por su parte, el 2 de mayo de 2018, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (el Pueblo o la parte Recurrída), presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden* en cuanto al recurso de Certiorari KLCE201701043.

-II-

**a. Expedición de certiorari**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser

elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**b. Nuevo Juicio; fundamentos**

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “el derecho de apelación, aunque no se consagre en la Constitución, entra a formar parte del debido proceso de ley y adquiere una categoría cuasi constitucional una vez incorporado al sistema de justicia pública por acción legislativa.” *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 106 (1974).

La solicitud de nuevo juicio está reglamentada en las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA secc. 188 y secc. 192. En cuanto a los fundamentos por los cuales un acusado puede solicitar la celebración de un nuevo juicio, la Regla 188 de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente:

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.
- (b) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.
- (c) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.
- (d) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se

perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

- (1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo lo dispuesto en la Regla 243.
- (2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.
- (3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.
- (4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.
- (5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

**(e) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las Reglas 208 y 209.<sup>3</sup>**

(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

En *Pueblo v. Prieto Maysonet*, supra, pags. 112-113, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente en cuanto al inciso (e) de la Regla 188 de Procedimiento Criminal:

[...] La Regla 188 (e) es clara. Según sus términos no basta para justificar que se ordene la celebración de un nuevo juicio que no pueda obtenerse la transcripción de las pruebas. Debe demostrarse además la imposibilidad de “preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según dispone en las Regla 208 y 209”.

<sup>3</sup> Las Reglas 208 y 209 de Procedimiento Criminal disponían sobre la preparación de una relación de la prueba en el caso que no se hubiese tomado notas taquigráficas. No obstante, ambas reglas se derogaron por virtud de la Ley Núm. 251, Art. 13 – Diciembre 1995.

Las Reglas 208 y 209 de Procedimiento Criminal disponían sobre la preparación de una relación de la prueba en el caso que no se hubiese tomado notas taquigráficas. No obstante, ambas reglas se derogaron por virtud de la Ley Núm. 251, Art. 13 – Diciembre 1995.

De otra parte, resulta pertinente mencionar que, la Regla 188, inciso (f) expresamente reconoce la discreción del tribunal para conceder un nuevo juicio por cualquier causa no incluida expresamente en el texto de la regla, siempre que esa causa no fuera atribuible al acusado y que el derecho a éste a un juicio justo e imparcial se viera afectado. *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 996 (2015). Por ende, “[n]o hay duda que con la adopción de las Reglas de Procedimiento Criminal actuales se plasmó la tendencia de liberalizar y expandir el derecho a un nuevo juicio. Los nuevos fundamentos para la concesión de un nuevo juicio introducidos en la Regla 188 ampliaron ‘sensiblemente el marco de acción y aún de discreción del tribunal para mejor salvaguardar los intereses de todo acusado’”. *Pueblo v. Rodríguez*, supra, pág. 996.

Por otro lado, como regla general, una moción de nuevo juicio debe presentarse antes de que se dicte la sentencia. No obstante, cuando la misma se apoya en el inciso (e) de la Regla 188, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la muerte o incapacidad del taquígrafo o de la pérdida o destrucción de sus notas. Véase, Regla 189 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec.189.

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y que, dicha determinación no debe ser alterada a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de discreción. *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304, 324 (2008); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 740 (2006); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 23 (1995); *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 DPR 107, 110 (1984); y, *Pueblo v. Prieto Maysonet*, supra.

De otra parte, en cuanto a la transcripción o a la regrabación de la prueba oral, la Regla 28, inciso (G.) de las Reglas para la Administración de Primera Instancia dispone que:

[...]

G. La transcripción o regrabación de la prueba oral se limitará a los testimonios, **objeciones de las partes y expresiones del tribunal producidos durante la presentación de pruebas.** Quedarán excluidos de la misma los informes, los argumentos de las partes, las instrucciones al Jurado y las objeciones a éstas, el acto de dictar sentencia y cualquier vista celebrada con posterioridad al fallo de culpabilidad, a menos que la parte interesada los designe y solicite, y éstos le sean autorizados por el Tribunal Supremo o el Tribunal de Circuito de Apelaciones como materia relevante al recurso.

[...]

(Énfasis nuestro) Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II R. 28.

De igual modo, nuestro Reglamento regula el proceso de la reproducción de la prueba oral en apelaciones y “Certiorari” criminales.

Sobre ello, la Regla 29 de nuestro Reglamento establece lo siguiente:

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá de conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos:

(1) transcripción

(2) exposición estipulada

(3) exposición narrativa.

(B) La parte apelante o peticionaria deberá, en el término de diez (10) días de la presentación de la Apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del

caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) Transcripción, exposición estipulada, exposición narrativa de la prueba.

La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 y cuando fuere mediante exposición estipulada o exposición narrativa, conforme las disposiciones de la Regla 76.1.

En armonía con lo dispuesto en la precitada regla, la Regla 76 de nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

(A) Transcripción de la prueba oral en recursos de apelación y *Certiorari*

Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable, y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. [...]

(B) Transcripción por transcriptor privado autorizado.

Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes.

Concluida la regrabación, el Secretario o Secretaria del Tribunal de Primera Instancia le entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Apelaciones.

La transcripción de la prueba oral será realizada por la parte que la solicite, a su costo, y dentro del plazo de treinta (30)

días a partir de la entrega de la grabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor(a) privado(a) autorizado(a) por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor(a) privado(a) autorizado(a), serán recobrables como costas de prevalecer esa parte en el recurso, a menos que el Tribunal de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso.

[...]

De otra parte, en la jurisdicción federal, el “Court Reporters Act” requiere que transcriba textualmente (“verbatim”) ya sea por medios mecánicos, grabación electrónica de sonido o cualquier otro método [...] todos los procedimientos criminales celebrados en corte abierta. (Cita omitida) Véase, 28 USC sección 753 (b). Igualmente, los tribunales federales han resuelto que un acusado tiene derecho al récord en etapa apelativa, el cual incluye una transcripción completa de los procedimientos del juicio. Véase, *Hardy v. United States*, 375 U.S. 277, 84 S. Ct. 424, 11 L.Ed.2d 331 (1964). Los tribunales federales se han enfrentado a múltiples controversias relacionadas al efecto que tiene sobre un acusado cuando no se cumple con las exigencias del “Court Reporters Act” y por ende, hay un record incompleto de los procedimientos.

En *U.S. v. Selva*, 559 F. 2d 1303 (1977), el Tribunal de Apelaciones Federal, 5to Circuito, se enfrentó a una situación de hechos análoga a la de autos. En ese caso, el acusado no alegó que hubiese ocurrido un error específico durante aquella porción del juicio que no se pudo grabar, particularmente, los argumentos finales de las partes. En su apelación, la Corte Federal estimó que el argumento más persuasivo del acusado fue el hecho de que el nuevo representante legal del acusado en la etapa apelativa no tenía oportunidad de examinar una transcripción de los procedimientos ante el tribunal de distrito. El tribunal apelativo federal reconoció el hecho de que la omisión en el récord de los argumentos finales en ningún momento se llevó a la atención del juez que presidió el juicio y

que las partes no realizaron esfuerzos para suplementar el récord. Al considerar los hechos presentados ante su consideración, el Tribunal Apelativo Federal contestó la siguiente interrogante: ¿debe un acusado, que está siendo representado en la etapa apelativa por un nuevo abogado, demostrar el perjuicio específico que sufre a causa de la omisión de una parte significativa del récord para prevalecer en su apelación? En su análisis, el Tribunal Apelativo Federal desarrolló un estándar dual para determinar si un récord incompleto de un juicio le da derecho a un acusado a la celebración de un nuevo juicio. En su decisión, el foro federal estableció que el estándar aplicable dependería de si el acusado está siendo representado en la etapa apelativa por el mismo abogado del juicio o si es uno nuevo. En el caso de que sea el mismo abogado, el acusado tiene que demostrarle a la corte el perjuicio que le causa la omisión del récord. Ello se debe a que el abogado, habiendo estado en el juicio, debe estar consciente de cualquier error que haya podido ocurrir durante aquel momento del juicio que no se pudo grabar. Ahora bien, cuando un acusado es representado por un nuevo abogado en la etapa apelativa, razonablemente no se puede esperar que este abogado demuestre perjuicio específico. Exigirle al nuevo abogado que demuestre aquellas irregularidades que pudieron haber surgido puede hacer ilusorio el derecho del apelante de señalar errores o defectos y convertir en un mero tecnicismo su derecho a apelar. Lo anterior, claro está, aplica en aquellos casos en los que fácilmente se pueda determinar, de un examen del récord, si se ha cometido un error en la parte de los procedimientos que no se pudo grabar. Véase también, *U.S. v. Stacy*, 337 Fed. Appx. 837 (2009).

-III-

Debido a que el recurso apelativo instado por el señor Ortiz Colón no ha podido perfeccionarse por ausencia de reproducción de la prueba oral, resulta prioritario que dilucidemos los méritos del *recurso de Certiorari*, ya que éste versa sobre la denegatoria de una solicitud de nuevo juicio relacionada al asunto de la reproducción de la prueba oral.



En el presente caso, el señor Ortiz Colón fundamenta su solicitud de nuevo juicio en el hecho de que, al obtener la regrabación del juicio, su nuevo abogado se percató de que tanto las objeciones como los argumentos de la Defensa y los fiscales se hicieron ante el estrado del juez y consecuentemente, no se grabaron para el récord. Argumenta, basado en el inciso (e) de la Regla 188 de Procedimiento Criminal, *supra*, que en este caso no es posible hacer una transcripción de los procedimientos, ni una exposición narrativa de éstos, a los fines de poder sostener y resolver los señalamientos de error planteados en su apelación. Junto con su *recurso de Certiorari* el señor Ortiz Colón presentó una transcripción parcial debidamente certificada por la transcriptor Lilian Centeno Aponte. Con la presentación de dicha transcripción, el Peticionario intenta acreditar el hecho de que todas las objeciones, así como las argumentaciones en cuanto a éstas que las partes hicieron ante el estrado del juez y las determinaciones del Juez en cuanto a éstas, en su mayoría, son incomprensibles.

Por su parte, el Pueblo refuta los planteamientos del Peticionario y expone el hecho de que en este caso no se dan las circunstancias del inciso (e) de la precitada regla, pues no estamos ante la muerte o incapacidad del transcriptor. Argumenta pues, que contrario a lo que alega la Defensa, sí se puede producir una transcripción de los procedimientos. En cuanto a ello, apuntala que la Defensa no tiene intención de producir una transcripción porque no le es conveniente, ni favorable. Incluso, cataloga la solicitud de nuevo juicio como “un acto de desesperación”. Igualmente señala que tanto el acusado, como su abogado pueden reconstruir cualesquiera objeciones que se hayan realizado ante el estrado durante el juicio a base de: las expresiones del juez “que se escuchan perfectamente”, las minutas correspondientes al señalamiento de juicio, las notas del Honorable Juez, las notas de la taquígrafa del sistema “For the record” y la colaboración de la fiscal Rubimar Miranda.

Este Tribunal se dio a la tarea de escuchar cada una de las grabaciones de los once (11) días de juicio<sup>4</sup> y en efecto, pudimos corroborar lo planteado por el Peticionario. Incluso, podemos establecer que en ninguna de las conferencias ante el estrado, este Tribunal pudo descifrar lo argumentado por cada una de las partes, ni las expresiones del juez. Según expone el señor Ortiz Colón en su recurso, en el récord existen sobre ciento veinticinco (125) conferencias ante el estrado, de las cuales solo se escuchan parcialmente las expresiones del juez, la defensa o de los fiscales. El record no contiene una argumentación ininterrumpida e inteligible de lo argüido ante el estrado por las partes en cuanto a cada una de las objeciones, así como de los fundamentos del Tribunal y sus determinaciones en cuanto a las objeciones.

Como vimos, la Regla 189 (e) de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla la situación de cuando no se puede producir una transcripción de la prueba oral, ya sea por la muerte o incapacidad del taquígrafo o por la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa. Ciertamente, no estamos exactamente ante tal escenario, según plantea el Pueblo. Pues en este caso, contamos con una grabación de los procedimientos y ciertamente se puede producir una transcripción de los procedimientos. Sin embargo, la misma sería parcial o incompleta, ya que las objeciones de la defensa y de los fiscales, así como sus argumentaciones o las expresiones y las determinaciones del juez en cuanto a éstas son inaudibles o incomprensibles, ni existe una argumentación continua y clara de lo argumentado.

Nuestras Reglas de Procedimiento Criminal no contemplan la controversia que aquí se nos presenta. En *Pueblo v. Prieto Maysonet*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó que “[a] los fines de obtener un

---

<sup>4</sup> La *Minuta de la Vista Especial* celebrada el 16 de mayo de 2017 revela que, en dicha audiencia, la Defensa del Peticionario hizo oferta de prueba en cuanto a los discos de la grabación y otra prueba documental. El TPI únicamente tomó conocimiento judicial de que a la Defensa se le brindaron tres (3) CDs de la grabación de los procedimientos y marcó los mismos como ofrecidos y no admitidos. El foro *a quo* no escuchó la grabación de los procedimientos.

acusado un nuevo juicio bajo las disposiciones de esta regla [ Regla 188 (e)] no basta que no pueda obtenerse la transcripción de las pruebas siendo necesario, además, demostrar la imposibilidad de preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición narrativa según se dispone en las Reglas 208 y 209.” Cabe mencionar que las Reglas 208 y 209 fueron derogadas.

En esencia, la postura del Pueblo va dirigida a que se reconstruya el récord y se produzca una exposición narrativa de la prueba oral, tal y como sugiere la actual Regla 188 (e) de Procedimiento Criminal, *supra*. El Pueblo sostiene que existe una transcripción de la prueba y que aquellas porciones que son ininteligibles sean subsanadas con las minutas del expediente judicial, con las notas del juez y con las notas de la transcriptora. También, propone que se colabore con el licenciado Soto Laracuente y las fiscales del Ministerio Público, Rubimar Miranda y María Teresa Miranda<sup>5</sup>. Lo propuesto por el Pueblo, a nuestro juicio, colocaría al Peticionario en una posición de clara desventaja. Implicaría, dejar en manos del Estado, quien es la parte oponente del Peticionario en este caso y de su anterior representante legal, a quien le presentó una querrela disciplinaria por falta de una adecuada asistencia de abogado y con quien no tiene una relación abogado- cliente, la exposición narrativa a ser utilizada para su apelación. ¿Verdaderamente estarían en posición los actuales representantes legales del Peticionario de poder subsanar el récord en cuanto a las objeciones que no quedaron grabadas cuando ellos no estuvieron presentes durante la etapa del juicio? En este contexto, resulta pertinente destacar las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Reyes Morales*, 93 DPR 607, 623 (1966): “La exposición, en cuanto a su contenido, tiene que ser algo parecido a la transcripción de la vista, con la insaculación del Jurado, su calificación y aprobación final, **con sus ofrecimientos de prueba, las objeciones a la**

---

<sup>5</sup> La fiscal Maria Teresa Miranda no está disponible, ya que actualmente no funge como Fiscal y se mudó fuera de Puerto Rico. Véase, *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 13.

**admisión de la misma, las resoluciones del Juez que preside el proceso admitiendo o denegando la prueba ofrecida,** las instrucciones al jurado.” (Énfasis nuestro) Por ello, en el precitado caso nuestro Más Alto Foro repudió el que se ofreciera una exposición del caso para ser utilizada en apelación y cuya única fuente fue la investigación del fiscal, porque contenía todo lo que podía ser perjudicial para el acusado y nada de lo que podía serle beneficioso.” En ese caso, nuestro Tribunal Supremo revocó la sentencia dictada por el TPI y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Ahora bien, como mencionamos, la jurisdicción federal ha desarrollado un estándar de dos (2) partes en situaciones que envuelven la ausencia de un récord completo del juicio. Se aplica solo una de las partes, dependiendo de si el acusado está o no está representado en apelación por el mismo abogado que lo representó en el juicio. En primer lugar, dicta la doctrina federal que, si el acusado está siendo representado en la etapa apelativa por el mismo abogado del juicio, procede que se declare un nuevo juicio solo si el acusado puede demostrar que la omisión de grabar y preservar una porción específica de los procedimientos del juicio le dificulta y perjudica su apelación. En cambio, si el acusado está siendo representado por un nuevo abogado durante la etapa apelativa, todo lo que requiere ser probado es la omisión sustancial y significativa de la transcripción para que se declare un nuevo juicio. Ello, incluso en ausencia de algún perjuicio específico o error, para que se declare un nuevo juicio.<sup>6</sup> Véase, *United States v. Selva*, supra y *U.S. v. Taylor*, 607 F. 2d 153 (1979).

En este caso, es forzoso concluir que estamos ante el segundo escenario que contempla el estándar adoptado en *United States v. Selva*, supra, pues los actuales abogados del señor Ortiz Colón no fueron quienes lo representaron durante el juicio. Como mencionamos anteriormente, el

---

<sup>6</sup> “... we apply one of two standards, depending on whether or not the defendant is represented on appeal by the same attorney that represented him on trial. *United States v. Selva*, 559 F. 2d. 1305-06 (5<sup>th</sup> Cir. 1977). In *Selva*, we held that where the defendant is represented by the same attorney at trial and on appeal, reversal is called for only if the defendant can “show that failure to record and preserve the specific portion of the trial proceedings visits a hardship upon him and prejudices his appeal.” [...] Where, however, the defendant is represented by new counsel on appeal, all that need be shown is a substantial and significant omission in the transcript.” *U.S. v. Taylor*, supra.

señor Ortiz Colón tuvo que ser resentenciado luego de que el Tribunal Supremo determinara que no tuvo una adecuada asistencia de abogado en la etapa apelativa, con su entonces representante legal, el licenciado Soto Laracunte. Una vez resentenciado, el Peticionario contrató nueva representación legal y tuvo la oportunidad de acudir oportunamente ante nos en apelación y posteriormente, mediante el presente *recurso de certiorari*. Por ello, contrario a lo que expone el Pueblo en su recurso, no podemos exigirle al Peticionario que acredite cómo las omisiones en el récord perjudican su apelación. Tal exigencia – como explicamos – corresponde al primer supuesto del estándar de *Se/va*, el cual solo aplica cuando el acusado está representado en la etapa apelativa por el mismo abogado que lo representó durante el juicio que, como ya conocemos, no es lo que sucede en este caso.

Como asunto medular, resulta imprescindible destacar que las objeciones y las expresiones del tribunal producidos durante la presentación de pruebas forman parte de la regrabación de la prueba oral. Véase, Regla 28(G.) de las Reglas para la Administración de Primera Instancia, *supra*. Lo anterior tiene su razón de ser, pues las objeciones son un mecanismo esencial de derecho probatorio y de litigación en los procesos adversativos para que una parte pueda oponerse a que determinada prueba - testifical, documental, demostrativa o de cualquier otra índole - de la parte opositora sea admitida en evidencia porque ésta sea inadmisibles o impertinente. Tan es así, que las Reglas de Evidencia, exigen que "...si una parte considera que el tribunal admitió evidencia erróneamente deberá 'presentar una objeción oportuna, específica y correcta'..." Véase, Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV. Así, permite que se pueda apelar en su momento la determinación del foro de instancia. Regla 105 (A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI." *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 44 (2017). En armonía con lo anterior, resultan adecuadas y precisas las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 781 (1991), en cuanto a la Regla 4 de

Evidencia, la cual actualmente está comprendida en la actual Regla 104 de

Evidencia, *supra*:

El propósito u objetivo que persigue la transcrita Regla 4 de Evidencia, al exigir la oportuna y correcta objeción de la evidencia por la parte perjudicada por la introducción de la misma, no solo resulta ser obvio sino que altamente beneficioso a una eficiente y sana administración de la justicia. Dicho requisito, naturalmente, ayuda a evitar que los tribunales de instancia incurran innecesariamente en errores relativos a la admisión de evidencia al contar estos, a tiempo, con una correcta exposición del derecho aplicable conforme al mejor criterio y conocimiento de los abogados de las partes.

De manera que, no albergamos duda que la existencia de un récord incompleto ha privado al Peticionario de tener un derecho pleno de apelar su sentencia. Por ello, colegimos que el TPI erró al denegar la solicitud de nuevo juicio presentada por el señor Ortiz Colón. A tono con todo lo antes expuesto, procede que *se expida* el auto solicitado, *se revoque* la *Resolución* recurrida y *se ordene* la celebración de un nuevo juicio al amparo de la Regla 188 (e) de Procedimiento Criminal, *supra*. En consecuencia, *desestimamos* el recurso de apelación KLAN201601158.

-IV-

Luego de consideradas ponderadamente las comparencias de las partes, escuchada desapasionadamente la regrabación de los procedimientos del caso criminal de epígrafe y analizado el derecho aplicable, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida. Por consiguiente, *ordenamos* la celebración de un nuevo juicio. Por lo anterior, *se desestima* el recurso de apelación KLAN201601158.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones